

17-001-23-33-000-2019-00070-00
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
Magistrado: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 391

Con fundamento en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia dictada por esta corporación, dentro del proceso promovido en acción popular por la señora DIANA LETICIA HOLGUÍN contra esa entidad territorial, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS - CORPOCALDAS, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-33-39-752-2015-00132-02
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante	Luis Daniel Delgado Duque
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Providencia	Sentencia N° 124

Decide la **Sala Segunda de Decisión**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. Antecedentes

1. Pretensiones

Solicita la parte demandante por parte de este Tribunal, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Se decrete la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 18 de septiembre de 2014 y el acto administrativo de fecha 29 de diciembre de 2014 que resuelve recurso de apelación interpuesto contra el mismo.

2. Que como consecuencia de la Nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se abstengan de seguir descontando del sueldo básico o prestacional que por cualquier concepto devengue el señor intendente Luis Daniel Delgado Duque identificado con la cédula de ciudadanía número 75.144.872 de Chinchiná (Caldas), la suma de sesenta y siete millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve mil pesos con noventa y cinco centavos (\$67.765.429,95).

3. Que como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional la devolución de las sumas descontada del sueldo básico o prestacional que por cualquier concepto devengue el señor intendente Luis Daniel Delgado Duque identificado con la cédula de ciudadanía número 75.144.872 de Chinchiná (Caldas) por los conceptos relacionados.

4. Que las sumas que sean reconocidas y a cuyo pago sean condenadas la entidad demandada, sean actualizadas en los términos adoptados en la

jurisprudencia del Consejo de Estado.

5. Que se liquiden los intereses de mora desde el momento en que cobre ejecutoria la sentencia, en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

6. Que se condene en costas a los demandados, según lo dispuesto en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.”

2. Hechos

Como hechos fundamento de la demanda, se relacionan los siguientes:

Afirma el apoderado del demandante que, el señor Luis Daniel Delgado Duque se encuentra vinculado a la Policía Nacional desde el 1° de junio de 1995, y que en la actualidad ostenta el grado de intendente jefe en su calidad de suboficial de esa institución; y que prestó sus servicios en su calidad de policía como almacenista de armamento de la Policía de Caldas en su calidad de suboficial cuando ostentaba el grado de intendente.

Sostiene que mediante comunicación oficial número 2738 de 20 de julio de 2011, el señor Herman Alejandro Bustamante Jiménez, comandante del Departamento de Policía de Caldas, informa al señor brigadier Genera José David Guzmán Patiño comandante de la región de policía No 3 sobre unas presuntas inconsistencias encontradas en el almacén de armamento y a las unidades del departamento en lo correspondiente con la pérdida de cartuchos calibre 5.56 NATO, faltante de 4.410 cartuchos calibre 9 mm, avaluados en la suma de \$67.765.429,95.

Cita el apoderado del demandante que como consecuencia de lo mencionado, se inició investigación administrativa con el numero R-212-084-2011 (ADECAL-2022-084) en contra del señor Luis Daniel Delgado Duque, por la pérdida de cartuchos calibre 5.56 NATO, faltante 4.410 cartuchos calibre 9 mm, avaluados en la suma mencionada en el hecho anterior, y que de acuerdo con lo expuesto en la investigación de fecha 18 de septiembre de 2014, y del material probatorio obrante en el expediente sobre la presunta pérdida del armamento, se presentó en vigencia del año 2005 hasta el año 2010, según la búsqueda del almacén de armamento desde el año 2003 al año 2012.

Expone que la investigación se desarrolló con fundamento en la ley 1476 de 19 de julio de 2011, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, la cual entró en vigencia el 19 de julio de 2011, según el artículo 112 de la citada ley; y que el procedimiento administrativo de la citada ley establece como sanción para los sujetos destinados de las mismas el pago o reposición de los bienes perdidos o dañados a la

luz de los títulos V y VI de dicha ley; y que la actuación administrativa se adelantó por los hechos citados, antes de la promulgación de la ley en mención; así como que la Policía Nacional dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria en el año 2003, adelantada por el mayor Fredy Contreras Sarmiento, fecha desde la cual se establecieron los hechos materia de investigación.

A continuación cita la sentencia C – 633 e 2012 y sostiene que de ésta se desprende en el marco del principio de favorabilidad, la Corte indicó que las normas sobre caducidad de la actuación administrativa y prescripción de la responsabilidad así como otras normas favorables al servidor público investigado, deben ser objeto de aplicación inmediata y cita los artículos pertinentes.

Cita que la investigación se inició por hechos anteriores a la ley 1476 de 2011, marco normativo que estaba desarrollado en el decreto 1255 de 1961, modificado por el decreto 1932 de 2000, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado, en providencia de 9 de diciembre de 2010, generándose la “*reviviscencia*” (SIC) del decreto 1255 de 1961, marco normativo que en materia de caducidad no establecía norma expresa, aplicándose entonces el decreto 01 de 1984, de conformidad con su artículo 1°.

Afirma que el decreto 1255 de 1961 no establecía un término de caducidad, siendo aplicable para los casos regulados por el mismo, el artículo 33 del decreto 01 de 1984, que decía que la facultad de las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los 3 años de producido el acto que pueda ocasionarla.

Relata que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política; y que en sentencia C – 431 de 2004 ha hecho extensivo el principio de favorabilidad a derecho administrativo sancionatorio como manifestación del IUS puniendi del Estado, extendiendo no sólo los aspectos sustanciales, sino los procedimentales.

Afirma el apoderado judicial del demandante que a éste no se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso, considerando que la aplicación del principio de favorabilidad no se hizo como se debiera, por cuanto las conductas objeto de investigación se surtieron desde el año 2005 al año 2010, anteriores a la vigencia de la ley 1476 de 2011, frente a lo cual debía aplicar el marco normativo más favorable; y que el marco legal más favorable implicaba en materia de caducidad, aplicar las normas propias del decreto 01 de 1984, término que se contaría desde el año 2005, cuando según los hechos del acto sancionatorio se dio inicio por la presunta pérdida

de los bienes.

Por lo anterior, dice que se configura en este caso una pérdida de competencia temporal en la Policía Nacional, porque los hechos iniciaron en el 2005, y la administración contaba hasta el año 2008 para emitir la decisión por la facultad sancionatoria, y la firmeza de la decisión se dio en el año 2015.

3. Normas violadas y concepto de violación

La parte accionante menciona como normas violadas las siguientes:

- Artículos 2, 13, 25, 29, 53, 33 y 209 de la constitución política de Colombia.
- Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo

Los cargos de nulidad citados por el demandante, son infracción en las normas que debía fundarse, falta de competencia temporal para el ejercicio de la presente investigación por configuración de la caducidad administrativa, y falsa motivación de hecho ausencia de pérdida de elemento alguno.

4. Contestación de la demanda (Folios 93 a 117 C. 1)

El demandado Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos de la siguiente manera:

Acepta los hechos 2, 3, 6, 7, 8, 12 y 14 como ciertos; los hechos 1, 4, y 18 como parcialmente ciertos; los hechos 10, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 24 no los acepta; y respecto de los demás los contra argumenta.

Como razones de su defensa cita que mediante comunicación oficial 2738 de 20 de julio de 2011, el señor coronel Herman Alejandro Bustamante Jiménez comandante del Departamento de Policía número 3, que terminando el proceso de interventoría que tuvo duración de 7 meses, al Almacén de armamento y a las unidades del Departamento, por parte del señor Subintendente César Orlando Quintero Salazar, armero técnico del grupo de armamento de la policía Nacional, evidenció varias inconsistencias relacionadas con las existencias físicas en la bodega general, de cartuchos calibre 5.56 45 mm y cal. 9 mm.

Así mismo hace una relación de elementos de la bodega de almacén, planillas de consumo de munición, inconsistencias finales el almacén de armamento de Policía de Caldas; hace un análisis de las pruebas halladas y aportadas al proceso administrativo y realiza una extensa transcripción de declaraciones

recepcionadas dentro del proceso administrativo.

Señala que el intendente Delgado Duque hace alusión en sus descargos a las inconsistencias relacionadas con un error humano, que generó duplicidad en las cantidades registradas en el SILOG y que aporta copia de la salida de los bienes el 23 de octubre de 2008, mediante la cual se sacó al servicio 5.000 para el Distrito II de Chinchiná, así como 5.000 cartuchos para el Distrito de La Dorada y varios elementos, entre los cuales se incluían 90.800 cartuchos calibre 5.56, que saldrían a la cuenta del servicio para luego ser distribuidos en las unidades a través de actas, pero igualmente fue reservada, como sucedió con las demás salidas.

Afirma que no puede ser de recibo el argumento del demandante donde manifiesta que las salidas fueron reservadas, debido a que se relacionaron elementos activos con elementos de consumo, por cuanto se observa, por ejemplo, en la salida 1075 de 23 de octubre de 2008, se relacionan 50 proveedores para fusil Galil 5.56 elementos que de acuerdo con el manual logístico, son de consumo con control; y que entregó físicamente 100.800 cartuchos, sin embargo el almacén de armamento aporta la salida el 30 de septiembre de 2009, un total de 200.000 cartuchos, que sumados darían 300.800 cartuchos, pero solo se aportan actas o entregas por una cantidad de 209.000 cartuchos con destinos a los diferentes distritos de Policía, por lo que se infiere que harían falta un total de 91.800, correspondiendo esta cantidad, con la reportada como faltante en la revista física realizada por Quintero Salazar; y que por lo expuesto no se puede dar crédito a la prueba documental, que refiere como *“corrección inconsistencia”*.

Así mismo, cita la resolución del Manual de Administración de Material de Guerra y Equipo Antidisturbios de la Policía Nacional vigente para la época de los hechos; seguidamente hace un análisis de la responsabilidad administrativa del señor Luis Daniel Delgado, y sostiene que el 30 de abril de 2008 asume el cargo de almacenista de armamento y a la vez recibe físicamente el armamento y la munición relacionados en este documento; posteriormente para los años 2008 a 2010, recibe y entrega munición y el armamento.

Dice que se detectaron irregularidades en las que incurrió el ahora demandante, en el cuidado y control de los bienes; y que a través de interventoría se detectó que existía una buena cantidad de municipios que no había sido dada de baja, a pesar que en el archivo reposaban las planillas de consumo que daban cuenta de ello, debiéndose realizar las salidas de forma extemporánea y así normalizar

esos consumos.

Afirma que debió realizarse reclasificación, y que se hizo cambio de nombre en la depuración del almacén; y que aunque no todas esas inconsistencias podría atribuirse directamente al Intendente Delgado Duque, es claro que éste, dado su rango y grado, debió corregirlas o contrarrestarlas en aras de preservar los bienes del Estado, máxime cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Argumenta que debido a los faltantes y pérdida de material de guerra, para poder realizar una reorganización del almacén e iniciar una administración sin faltantes o pérdidas, debió realizarse la solicitud a la Dirección administrativa y financiera a través de los informes de auditoría donde se puede constatar la pérdida del mismo, dar de baja al respectivo material, donde quedó clara la responsabilidad del Intendente Jefe Delgado Duque, constancia de salida de bienes por pérdida, en la que se detalla cantidad y monto.

Refiere la demandada que la conducta desplegada por el ahora demandante, generó un riesgo jurídicamente desaprobado, y que no cumplió con las funciones que le fueron encomendadas, especialmente las contenidas en el artículo 36 de la ley 1476 de 2011; siendo a éste exigible el deber de cuidado para evitar que el material de armamento que tenía bajo su custodia, fuera objeto de pérdida, y como consecuencia de ello, un detrimento patrimonial.

Hace alusión a que el comportamiento observado en el Intendente Delgado Duque fue culposo, el cual deviene de la infracción al deber objetivo de cuidado, encajando su conducta en la contemplada en el artículo 63 del código civil.

Refiere que no son de recibos las pretensiones de la demanda, ni el argumento relacionado con que los hechos se debieron a la falta de personal para desempeñar los diferentes cargos de la dependencia, pues para la época el Intendente Delgado Duque se desempeñó como almacenista, y contó con el apoyo del Subintendente José Duvan Castro Alzate; así como le fue enviado el apoyo que solicitó, con el patrullero Jhon Anderson Morales Tabarquino y dos auxiliares de policía; y que actualmente dicho almacén adelanta sus procedimientos con tres funcionarios, que deben rotarse para salir a vacaciones, y pese a ello, no se presentan irregularidades como las de la investigación y sanción.

5. Alegatos de conclusión (Fls. 166 a 169 C. 1)

La apoderada judicial de la parte demandada presenta su escrito de alegatos reiterando que la actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.

Cita un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, y se refiere a la aplicación de la ley 1476 de 2011, en su aplicación y destinatarios, sosteniendo que de las declaraciones rendidas, así como los informes relacionados con la munición, se confirman los hallazgos de la interventoría realizada por el señor intendente César Orlando Quintero Salazar, que evidenció que el caso de la munición calibre 5.56 deberían existir en la bodega del almacén de armamento 201.326 cartuchos, y solamente encontró 101.326, esto es, un faltante de 100.000 cartuchos.

Refiere que ante los reintegros de munición y las bajas realizadas con fundamento en las planillas de consumo que no habían sido reportados, se estableció el faltante real de 58.335, y que la resolución 00562 de 22 de febrero de 2008, relacionada con el manual de administración de material de guerra, establecía claramente el procedimiento a seguir para el suministro de bienes en depósitos en el almacén de armamento; procedimiento que omitió el señor Delgado Duque, el cual hubiera podido evitar la pérdida de la munición, por lo que, además de infringir el deber objetivo de cuidado, vulneró el deber subjetivo, pues se desinteresó por los bienes que son del Estado, actuando negligentemente frente al patrimonio.

6. Fallo de primera instancia (Fls. 171 a 182 C.1)

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2017 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, e inicia con un estudio sobre la prueba trasladada, correspondiente a la investigación adelantada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Luego hace un análisis sobre la aplicabilidad de la ley 1476 de 2011, mediante el cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas, y cita que atendiendo la ratio decidendi incorporada en la sentencia en la cual la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 35 inciso 2 de la ley 1476 de 2011, surgen dos premisas a partir de las cuales se resuelve afirmativamente el problema jurídico relacionado con si dicha ley era aplicable a la investigación administrativa adelantada contra el señor Luis Daniel Delgado Duque.

Continúa con el análisis afirmando que la ley 1476 de 2011 es aplicable a hechos generadores de responsabilidad administrativa acaecidos antes de su entrada en

vigencia; así como que las normas sustantivas que contiene dicha ley, ratifican disposiciones de ley anteriores que regulan la responsabilidad del servidos público, como lo es aquella que se deriva de la pérdida o daño de bienes al servicio del Ministerio de Defensa y con base en la sentencia de constitucionalidad, concluye que el procedimiento administrativo surtido contra el señor Luis Daniel Delgado Duque por motivo de pérdida del material de guerra mientras se desempeñó como almacenista de armamento, bien podía regirse de conformidad con la ley 1476 de 2011, así haya correspondido a hechos anteriores a su entrada en vigencia, sin que hubiera sido admisible tramitarlo conforme al decreto 1255 de 1961, por ser un tema sujeto a reserva legal.

Luego hace un estudio de la caducidad de la sanción impartida, considerando el Juez de primera instancia que en virtud de que la ley 1476 de 2011 si resultaba aplicable en la investigación administrativa del señor Luis Daniel Delgado Duque, a pesar de que los hechos hubieran ocurrido antes de la entrada en vigencia de dicha ley; y deja claridad de la inviabilidad de haber acudido al decreto 1255 de 1961 para regular el procedimiento que siguió contra el señor Luis Daniel Delgado Duque, y afirma que la investigación adelantada contra dicho señor, estuvo asociada a la pérdida de 58.335 cartuchos calibre 5.56 y de 4.410 cartuchos calibre 9 mm, atendiendo al material de guerra que recibió el actor el 30 de abril de 2008 en su condición de almacenista de armamento, a las entradas y salidas realizadas en los años 2010 y 2011 y al informe allegado por el señor Alexander Ladino Reyes.

El Juez afirma que para el momento en el cual se dio apertura formal a la investigación administrativa el 8 de diciembre de 2011, por el sub comando del Departamento de Policía de Caldas, no puede afirmarse que los hechos objeto de investigación se remontan a hechos acaecidos en períodos anteriores a la fecha a partir de la cual el señor Delgado Duque suscribió el acta de recibo del material en su condición de jefe de almacén (30 de abril de 2008), por lo que estima que la situación objeto de investigación, en el caso mas extremo, se debe contabilizar desde el día en que se formalizó el acta, y que al momento de darse apertura al procedimiento administrativo (diciembre de 2011) no habían transcurrido los 5 años a que alude el artículo 92 de la ley 1476 de 2011, por la configuración de la caducidad.

Adiciona a lo anterior que, el segundo acto administrativo enjuiciado, del 29 de diciembre de 2014, el Comandante de Policía de Caldas, decidió confirmar la decisión administrativa primigenia, notificándose a la parte demandante el día 28 de enero de 2015, es decir, dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se abrió la investigación, por lo que tampoco se configuró el fenómeno de prescripción de la responsabilidad, y concluyendo que no hubo caducidad en la sanción impartida al

demandante.

Luego estudia el cargo de falsa motivación, aduciendo una precaria argumentación del demandante, quien solo afirma que no hubo pérdida de bienes o elementos físicos; y hace un listado detallado de lo que se encuentra demostrado dentro del proceso, tanto documental como transcribe aparte de los descargos presentados y concluye que considera reunidos los elementos de que trata el artículo 16 de la ley 1476 de 2011, junto con la declaración de responsabilidad administrativa ordenada por el área de talento humano, realizando descuento al demandante del valor de la munición perdida por \$67.765.429,95

Considera que descartada la tesis asociada con la duplicidad de cantidades registradas o cargadas en el SILOG, así como desestima las razones dadas por el señor Luis Daniel Delgado con base en la revisión realizada por el teniente John Alexander Ladino reyes, funcionario del grupo SILOG de la Policía Nacional.

Frente al argumento que la duda se resuelve a favor del investigado, sostiene que en este caso es evidente el inminente faltante de munición, acogiendo las razones expuestas en el acto administrativo recurrido.

Luego de estudiar la prueba testimonial del señor Guillermo de Jesús Garcés Suaza, y del señor César Orlando Quintero Salazar; así como de los documentos que relacionan la cantidad de la munición, y la forma en que ésta se ingresa al sistema, dice concluye el Despacho que, no se evidencia falta de prueba con relación al material de consumo extraviado, y contrario a ello, evidencia que no sólo la demandada tomó como parámetros los datos digitales y físicos que respaldaban la cantidad de munición, sino que se verificó físicamente en todas las unidades de Policía de Caldas las inconsistencias, estableciendo el faltante de cartuchos en las cantidades tantas veces enunciadas en el proceso.

Así como argumenta que la parte demandante no logró desvirtuar las pruebas recaudadas, que dieron cuenta de la falta de correspondencia del material obrante en el almacén y en todas las unidades del Departamento de Policía de Caldas, respecto a que fue entregado al almacén de armamento mientras estuvo a cargo del señor Luis Daniel Delgado Duque, según actas de entrega, planillas y cuadros de Excel por él manejados; y que, analizado el acervo probatorio recaudado en el procedimiento administrativo, sumado a los deberes que le asistía al actor en su condición de almacenista de armamento, no se puede respaldar por el Despacho la censura efectuada en la demanda con el cargo que se estudia, por lo que considera el Juez de Primera Instancia que no se vislumbra que los actos administrativos enjuiciados

adolezcan de falsa motivación, siendo ese el último interrogante estudiado, y no quedando otro camino que negar las pretensiones de la demanda.

7. Recurso de apelación (fl. 185 a 201 C. 1)

El apoderado de la parte demandante presenta su recurso de apelación fundado en lo siguiente:

Discrepa el apelante de la aplicación que el Juez de Primera Instancia hizo al caso de la ley 1476 de 2011 y afirma que el auto de apertura de la investigación, se observa que la presunta conducta investigada se fundó en las normas sustantivas de dicha ley, y no en las normas propias que regulaban la parte sustantiva aplicable al caso en cuestión, considerando que los hechos son anteriores a su vigencia, vulnerando el principio de legalidad y contrariando la sentencia C – 633 de 2012 de la Corte Constitucional.

Afirma que es claro, según el auto de apertura, que se investigó con normas sustantivas posteriores, como la ley 1476 de 2011, vulnerando el principio de legalidad, debido proceso y que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes.

Así mismo cita que, las normas que deben regir la actuación, deben ser las más favorables en materia de caducidad administrativa, y que, ante la ausencia de norma especial, debía aplicarse el decreto 01 de 1984.

Seguidamente hace una extensa cita jurisprudencial de la sentencia C – 328 de 2003, así como de la sentencia C - 633 de 2012, y otras dos sentencias relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal y sancionatoria, aplicado en las normas procesales y sustantivas; concluyendo que frente a la excepción del principio de favorabilidad en materia penal como excepción en la aplicación de la ley, ese principio se hace extensivo a los procedimientos administrativos sancionatorios a la luz de artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo del Ius Puniendo Administrativo del Estado; y que ante la investigación administrativa sancionatoria adelantada contra el señor Luis Daniel Delgado Duque, le son propios de aplicación los principios del derecho penal, especialmente frente al principio de favorabilidad en la aplicación de normas; y que frente a la aplicación de la ley 1476 de 2011, en lo correspondiente al término de caducidad de la actuación administrativa, está claro que los hechos que dieron origen a la investigación acaecieron antes de la entrada en vigencia de la ley en mención.

Señala el apelante que la norma contenida en el artículo 92 de la ley 1476 de 2011, no era favorable en materia de caducidad administrativa, y que debía, tanto la Policía Nacional como el Juez de Primera Instancia, a la luz de los postulados de la sentencia de la Corte Constitucional, en virtud del principio de favorabilidad, aplicar la norma de caducidad que era más favorable a su caso, siendo en este caso el decreto 01 de 1984, en su artículo 38.

Reitera que los hechos objeto de investigación se presentaron el 28 de febrero de 2010, y que el acto administrativo quedó en firme el 29 de enero de 2015, excediendo con ello el término de caducidad por parte de la Policía Nacional para el ejercicio de la competencia respectiva; presentando un paralelo de la normativa, y concluyendo que se vulneró en este caso el debido proceso al ahora demandante, por no aplicar el principio de favorabilidad, el cual se tradujo en falta de competencia temporal por parte de la Policía Nacional frente a los actos administrativos objeto de control, solicitando por ello, revocar la sentencia de primera instancia, y acceder a las pretensiones de la demanda.

8. Alegatos segunda instancia (Fis. 10 a 12 C. 4)

La apoderada judicial de la demandada Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, reitera en su totalidad los argumentos planteados en el recurso de apelación.

II. Consideraciones

Aborda la Sala a continuación, los motivos de inconformidad planteados por la parte demandante en su recurso de apelación, quien pretende con la demanda que se decrete la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 18 de septiembre de 2014 y el acto administrativo de fecha 29 de diciembre de 2014 que resuelve recurso de apelación interpuesto contra el mismo; y que como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se abstengan de seguir descontando del sueldo del señor intendente Luis Daniel Delgado Duque, la suma de sesenta y siete millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve mil pesos con noventa y cinco centavos (\$67.765.429,95), así como se ordene la devolución de las sumas de dinero a {el descontadas.

1. Problemas jurídicos a resolver

Los problemas jurídicos en esta instancia se contraen a resolver los siguientes planteamientos:

- 1.1. ¿Resultaba o no aplicable la ley 1476 de 2011 a la actuación administrativa adelantada contra el señor Luis Daniel Delgado Duque?
- 1.2. ¿Cuál era la norma aplicable en cuanto a la caducidad del procedimiento administrativo que dio como resultado responsabilizar administrativamente al señor Luis Daniel Delgado Duque por la pérdida de 58.335 cartuchos calibre 5.56, y 4.410 cartuchos calibre 9 mm?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, considera la sala necesario empezar por resolver el siguiente interrogante, pues este resulta ser el punto de partida de la discusión:

2. ¿Cuál es la fecha de referencia que se toma en el presente asunto como ocurrencia de los hechos?

Uno de los aspectos centrales del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, consiste la siguiente afirmación: *“como lo reconoce el fallo de primera instancia en el respectivo fallo (SIC) los hechos frente a los cuales se inició la presente investigación se presentaron para la fecha 28 de febrero de 2010 (últimos hechos) y la conclusión del mismo fue mediante acto administrativo en firme de fecha 29 de enero de 2015 excediéndose el término de caducidad por parte de la policía nacional para el ejercicio de la competencia temporal respectiva”*

Si bien esta afirmación está relacionada con la caducidad de la actuación administrativa, también es cierto que, la primera discusión que plantea en su recurso de apelación está dirigida a cuestionar la aplicabilidad de la ley 1476 de 2011, a hechos ocurridos con anterioridad a la misma; motivo por el cual, el primer interrogante que debe despejarse en este momento, es ¿cuándo fue la ocurrencia de los hechos?, o mejor aún, ¿cuándo se contabiliza para el presente asunto la ocurrencia de los hechos?.

Es necesario precisar en primer lugar que, al leer cuidadosamente el fallo de primera instancia (Fls. 42 a 73 C. 1), así como el fallo de segunda instancia (Fls. 28 a 41 C. 1), en ninguna parte de éstos se dice que los hechos se presentaron el 28 de febrero de 2010; y contrario a ello, ambos fallos son coincidentes en afirmar que: *“hechos conocidos mediante comunicación oficial 2738 del día 20 de julio de 2011, oficio suscrito por el señor Coronel Herman Alejandro Bustamante”*.

Al revisar el expediente administrativo, queda claro que la primera actuación,

corresponde al auto que “ordena averiguación previa” del 27 de agosto de 2011; seguida del “auto avocando averiguación previa y nombrando secretario” del 28 de agosto de 2011; luego obra el fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2014 y culmina con el fallo de segunda instancia de 29 de diciembre de 2014, notificado el día 28 de enero de 2015, tal como se evidencia en la notificación personal que reposa en el CD 1 (Fl. 15 C. 2)

De igual manera, al revisar los documentos que obran dentro del expediente, incluidos los de los CDs que se allegan en el cuaderno de la actuación administrativa, de la versión libre rendida por el señor Luis Daniel Delgado Duque el día 12 de octubre de 2011, éste hace alusión a que en octubre del año 2010 detectó un error contable de munición faltante, informado de ello al comando; así mismo se refiere expresamente a la existencia del oficio 0441 DECAL de 15 de octubre de 2010, en el cual informa sobre un *“movimiento para corregir inconsistencias”*, y que el oficio 2738 de 20 de julio de 2011, informa sobre un presunto faltante.

Así mismo, en los CDs se observan una cantidad de documentos con fechas del año 2010, relacionadas con ingresos y salidas de armamento y municiones, entre otros, y la entrega a varios municipios del Departamento de Caldas.

De igual manera, en los hechos de la demanda, específicamente en el hecho tercero, se afirma que mediante comunicación número 2738 de 20 de julio de 2011, el coronel Herman Alejandro Bustamante Jiménez informa al señor Brigadier General José David Guzmán Patiño comandante de la región de Policía No. 3, sobre unas presuntas inconsistencias encontradas en el almacén de armamento, correspondiente a la pérdida de cartuchos calibre 5.56 NATO, faltante de 4.410 cartuchos calibre 9mm; y en el hecho noveno de la demanda, sostiene que la actuación administrativa se adelantó por hechos generados desde la vigencia 2005 hasta el año 2010. Y también se hace necesario precisar que, en ninguna parte de los hechos de la demanda, ni en el recurso de apelación interpuesto, se precisa con exactitud una fecha, en la que se afirmen ocurrieron los hechos, y se limita el demandante, ahora recurrente, en afirmar que ocurrieron en un periodo de tiempo de 5 años.

En el CD 1 de los antecedentes administrativos obra el oficio 0441/ DECAL – GARMA de 15 de octubre de 2010, dirigido por el ahora demandante, y en su entonces Intendente Luis Daniel Delgado Duque, Almacenista de Armamento DECAL, al Comandante del Departamento de Policía de Caldas, y cuto asunto es *“Corrección de inconsistencias SILOG”* en el cual se lee lo siguiente:

“Luego de revisado físicamente el inventario de armamento del departamento en cuanto al municipio calibre 5.65 se refiere, se observó que los 400 Fusiles

Galil Cal, 5.56 nuevos entregados en dotación oficial a las diferentes Estaciones y Subestaciones, al momento de salir al servicio se entraron éstos 250 Cartuchos cada uno, pero este movimiento de salida del depósito no se realizó en el sistema y al momento de Cargar el SAP SILOG, se reportó esta munición tanto en Bodega como en Servicio.

Por tal motivo adjunto al presente se la respectiva salida de este material teniendo en cuenta que ya está en servicio. El departamento de Caldas en la actualidad cuenta con 754.602 cartuchos cal. 5.56 y no con 854.602n como figura actualmente.

De lo expuesto, y de lo que evidencian los documentos que reposan dentro del proceso, así como de la parte considerativa de los fallos de primera y segunda instancia, para esta Sala es claro lo siguiente:

- a. Si bien es cierto que existen varios de documentos relacionados con ingresos y salidas de armamento y material de guerra del almacén del cual estaba cargo del demandante; también es cierto que en tales documentos no se dice que hay un extravío de una cantidad determinada de elementos.
- b. También es cierto que se cita el oficio 0441 de 15 de octubre de 2010, en el cual se informa sobre unas inconsistencias relacionada con algunos elementos del almacén; y que allí se dice que en su momento, el departamento de Caldas contaba una cantidad diferente a la que se había informado, con un reporte de 100.000 cartuchos menos.
- c. Pese a la existencia del oficio antes citado, en éste no se dice que los cartuchos allí mencionados como diferencia, fueran elementos faltantes o que se hubieran perdido; sino que se relacionan como inconsistencias que son corregidas.

De lo expuesto se concluye que, los hechos por los que se inició la investigación al señor Luis Daniel Delgado Duque, esto es, por la pérdida de 58.335 cartuchos calibre 5.56 NATO y 4.410 cartuchos calibre 9 mm sólo se dieron a conocer mediante el oficio número 2738 de 20 de julio de 2011, oficio varias veces citado en los fallos de primera y segunda instancia mediante los cuales se responsabiliza administrativamente al señor Intendente Luis Daniel Delgado Duque, por la pérdida de los cartuchos en mención. Es decir, que si bien con anterioridad al 20 de julio de 2011 si se venía detectando una serie de inconsistencias en el almacén; también es cierto que, no eran más que eso, inconsistencias; y sólo hasta el 20 de julio de 2011 se presenta por parte del Comandante del Departamento de Policía de Caldas al Comandante de Región de Policía número 3 un informe en el cual se pone en conocimiento sobre la existencia de un faltante del número de cartuchos señalados inicialmente, tal como consta en el CD 2 que obra a folio del cuaderno 2.

Por lo anterior, no puede esta Sala de ninguna manera aceptar como fecha de ocurrencia de los hechos, una diferente al 20 de julio de 2011, pues esta es la fecha a que se hace alusión de manera reiterada en los fallos de primera y segunda instancia como ocurrencia de los hechos, pues es cuando realmente se materializa el conocimiento del faltante de material del almacén, ello en calidad de pérdida del mismo, fecha en la cual se dieron a conocer los hechos que originaron el procedimiento administrativo; así como no resulta posible especular sobre una fecha anterior, pues si bien es cierto que la pérdida de los bienes, o ocurrencia de los hechos se pudo originar antes de la fecha en mención; también es cierto que, para el conteo de los términos que interesan a la actuación administrativa, no puede ser otro que cuando se tuvo conocimiento de los hechos. De tal manera que, en este caso no hay duda que para todos los fines pertinentes, la fecha de los hechos en el presente asunto se señala como 20 de julio de 2011, tal como se itera en los actos de los cuales se pretende la nulidad dentro de este proceso judicial.

Así pues, una vez esclarecido el punto de partida del estudio de aplicación de la ley 1476 de 2011, así como el conteo correspondiente a la caducidad de la actuación administrativa, pasa la Sala a resolver los problemas jurídicos de la siguiente manera:

3. ¿Resultaba o no aplicable la ley 1476 de 2011 a la actuación administrativa adelantada contra el señor Luis Daniel Delgado Duque?

Tal como se dijo anteriormente, para el caso de estudio se toma como referencia de ocurrencia de los hechos el día 20 de julio de 2011, por cuanto mediante el oficio 2738 de dicha fecha, se puso en conocimiento el faltante de los bienes por los cuales fue investigado y declarado responsable el aquí demandante.

Por su parte la ley 1476 de 19 de julio de 2011, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, fue publicada en el diario oficial numero 48.135 el 19 de julio de 2011; y en el artículo 112, dice que dicha ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo de declaratoria de responsabilidad administrativa del señor Luis Daniel Delgado Duque se dio aplicación a la ley 1476 de 2011, tal como consta en los fallos proferidos en primera y segunda instancia (Fls. 28 a 73 C. 1).

En el recurso de apelación se discute el hecho de que el Juez de Primera Instancia afirmó que dicha ley le era aplicable al demandante, pues afirma que se aplica dicha ley a hechos ocurridos con anterioridad a la misma.

Definido cómo está que, la fecha en la cual se determinó el faltante de los bienes del almacén por los cuales fue investigado el ahora demandante, es el 20 de julio de 2011; y, toda vez que la ley 1476 empezó a regir el 19 de julio de 2011, para esta Sala no hay duda, que dicha norma era aplicable en su totalidad al caso del señor Luis Daniel Delgado Duque.

Por otra parte, el apelante discute sobre la aplicación del artículo 35 de la citada ley, inciso segundo que fue declarado exequible por la sentencia C – 633 de 2012, y el cual dispone:

“La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los bienes señalados en el artículo anterior.

Los hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán investigados y fallados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta.” (Subraya la Sala).

Así mismo, afirma el apelante que el Juez de Primera Instancia no aplicó de manera adecuada las consideraciones planteadas en la sentencia C – 633 de 2012, sentencia que resuelve declarar exequible el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1476 de 2011, y de la cual se permite esta Sala transcribir lo siguiente:

“(…) 2. Problema jurídico constitucional.

¿Se vulnera el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 CP, al disponer que las prescripciones contenidas en la Ley 1476/11 se aplican para investigar y fallar hechos generadores de responsabilidad ocurridos antes de su vigencia?

(…)

4.3.4. Aplicación general e inmediata de las normas de las normas procesales de Ley 1476/11.

4.3.4.1. En lo que se refiere a normas procesales, la legislación y la jurisprudencia han establecido que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir” (artículo 40 de la Ley 153 de 1887), tienen efectos inmediatos y rigen hacia el futuro. Sobre el asunto, esta Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse en la Sentencia C-619/01, al estudiar la constitucionalidad del artículo 67 de la Ley 610 de 2000, cuando dijo

(…)

4.3.4.2. Así, las disposiciones procesales contenidas en la ley 1476/11, que establecen las reglas de competencia de las autoridades administrativas y militares del sector defensa, las relativas a la sustanciación de la investigación y las actuaciones de las autoridades administrativas en el marco del procedimiento preestablecido, tienen efectos inmediatos, procediendo la aplicación de la regla contenida en el artículo 40 de la ley 183 de 1887 una vez

la ley entró en vigencia.

(...)

4.3.5.6. Diferentes estatutos legales y desarrollos jurisprudenciales han definido la responsabilidad de las personas por los daños ocasionados en virtud de culpa leve o grado superior de culpa¹. Así, si bien las normas sustantivas o procesales con efectos sustantivos de la Ley 1476/11 solo regirían para hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con posterioridad a su vigencia, resulta posible aplicar tales disposiciones a “hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia” de dicha ley, con base en reglas de derecho que han preestablecido la responsabilidad de las personas por el daño inferido con la concurrencia de culpa.

4.4. Conclusión.

4.4.1. En relación con el artículo 35 de la Ley 1476/11 que dispone la aplicación de dicha Ley, tanto a “los casos de pérdidas o daños” allí prefijados -inciso 1º- como a “hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia”-inciso 2º-, cabrían las siguientes reglas:

(i) La responsabilidad administrativa del servidor público se basa en los principios generales del derecho que establecen la obligación de reparar el daño ocasionado con culpa, como también en las normas ordinarias y administrativas de responsabilidad extracontractual, no solo en las disposiciones sustantivas de la Ley 1476/11. De este modo, es posible iniciar o proseguir el proceso de responsabilidad allí previsto, por hechos anteriores a la vigencia de la citada Ley.

(ii) Siendo las normas procesales de aplicación general e inmediata, las reglas de competencia, sustanciación de las investigaciones, ritualidades, recursos y similares de la Ley 1476/11, pueden ser aplicadas en procesos de responsabilidad administrativa de dichos servidores que se hallen en curso al momento de la vigencia de esta Ley o que se hubieren iniciado con arreglo a ellas mismas.

(iii) En todo caso, las disposiciones sobre caducidad de la actuación administrativa y prescripción de la responsabilidad administrativa, así como otras normas favorables al servidor público investigado -por ejemplo, de exoneración de responsabilidad-, deben ser objeto de aplicación inmediata.
(...)

De la sentencia en mención resulta posible concluir lo siguiente:

- Las normas procesales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que entran a regir.
- Las disposiciones procesales de la ley 1476 de 2011 tiene efectos inmediatos.
- La ley 1476 de 2011 resulta aplicable a hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.
- Las normas procesales de aplicación inmediata, pueden aplicarse a procesos de responsabilidad administrativa de los servidores que se hallen en curso del

¹ El artículo 16 de la Ley 1476 -parágrafo único- alude a la culpa leve, como aquella a partir de la cual puede imputarse la responsabilidad administrativa que regula dicha ley.

procedimiento administrativo al momento de la vigencia de la ley 1476 de 2011.

- Las disposiciones sobre caducidad de la actuación administrativa y prescripción; así como otras normas favorables al servidor público, deben ser objeto de aplicación inmediata.

De acuerdo a lo expuesto, bien puede decirse que pese a la aplicación que se permite de la ley 1476 de 2011 a hechos o actuaciones iniciadas antes de su vigencia en los casos que se presenten pérdidas o daños a bienes propiedad del Ministerio de Defensa o sus entidades adscritas; en este caso, ni siquiera se hace necesario acudir a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional respecto de la exequibilidad del artículo 35 de de la ley 1476 de 2011, en cuanto dicha ley resulta aplicable a hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridas con anterioridad a su vigencia, puesto que, los hechos generadores de responsabilidad en que caso de estudio ocurrieron el 20 de julio de 2011, y la ley en cita entró en vigencia el 19 de julio de 2011, siendo aplicable en su totalidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que el hecho que generó la responsabilidad administrativa del señor Delgado Duque no ocurrió el 20 de julio de 2011, sino que fue antes de ésta fecha; queda suficientemente claro que la ley 1476 de 2011, resulta aplicable a hechos acaecidos con anterioridad.

4. ¿Cuál era la norma aplicable en cuanto a la caducidad del procedimiento administrativo que dio como resultado responsabilizar administrativamente al señor Luis Daniel Delgado Duque por la pérdida de 58.335 cartuchos calibre 5.56, y 4.410 cartuchos calibre 9 mm?

Determinado como está que, la ley 1476 de 19 de julio de 2011 era la aplicable a la actuación administrativa que dio origen a los fallos de primera y segunda instancia de declaratoria de responsabilidad administrativa del señor Luis Daniel Delgado Duque por la pérdida de unos bienes del almacén de armamento, la consecuencia necesaria de ello es la aplicación del artículo 92 de dicha ley el cual dispone:

“La actuación administrativa caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.”

Lo primero que debe señalar esta Sala es que, el inciso primero del artículo transcrito

es claro al precisar no sólo el término de caducidad de la actuación administrativa; sino también en aclarar que dicho término empieza a contarse para los hechos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La precisión anterior, es de total relevancia para el caso que se estudia por cuanto se plantean éstas dos situaciones:

- Para la Sala es claro que la fecha de referencia de ocurrencia de los hechos es el 20 de julio de 2011, por cuanto no resulta posible determinarse efectivamente que día de qué años se perdieron los bienes (62.745 cartuchos) por los cuales se declaró administrativamente responsable al señor Luis Daniel Delgado Duque; así como por cuánto en dicha fue en que se tuvo conocimiento oficial de los hechos.
- Para el demandante, los hechos que generaron la actuación administrativa y la declaratoria de responsabilidad del demandante, ocurrieron entre el año 2005 y el año 2010, tal como lo plantea en los hechos de la demanda de manera general.

Así pues, en el planteamiento que hace la Sala de la ocurrencia de los hechos el día 20 de julio de 2011, no operó en tal caso el fenómeno de caducidad de la actuación administrativa toda vez que, la primera actuación, corresponde al auto que “ordena averiguación previa” es del 27 de agosto de 2011; el fallo de primera instancia es del 18 de septiembre de 2014 y el fallo de segunda instancia de 29 de diciembre de 2014, (CD 1 Fl. 15 C. 2); es decir que, antes de que transcurrieran los 5 años se dio inicio al proceso de responsabilidad administrativa, culminando con fallo ejecutoriado el día 4 de febrero de 2015, tal como dice la constancia que reposa en documento del CD1.

Y, si se tomara como argumento para el estudio de caducidad la afirmación del demandante, que los hechos ocurrieron entre el año 2005 y el año 2010; sería perfectamente aplicable a dicho caso, la disposición del inciso segundo del párrafo primero del artículo 92 de la ley 1476 de 2011, en cuanto dispone que el término de los 5 años empezara a contar en los casos de hechos continuados, desde el último hecho o acto; y en tal caso, según afirmación, el último hecho sería igualmente el materializado en el informe contentivo del oficio 2738 de 20 de julio de 2011, por cuánto este determina el faltante y la cantidad del mismo; sin que pueda decirse que transcurrieron más de 5 años entre la ocurrencia del hecho y el auto de apertura.

Y tampoco puede decirse que operó la prescripción de la responsabilidad

administrativa en uno u otro caso, por cuanto entre la apertura del proceso y el fallo de segunda instancia no trascurrieron más de 5 años.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión, y bajo un criterio absolutamente garantista para el apelante, se aceptara que los hechos ocurrieron entre el año 2005 y el año 2010, tal como afirma en los hechos quinto, noveno y duodécimo de la demanda; en vista de que el mismo actor no fija allí un día preciso para la ocurrencia de ellos, se tomaría que el año 2010, se contaría hasta el último día, es decir, hasta el 31 de diciembre del año 2010; y aún así, tampoco operaría en ese caso el fenómeno de la caducidad.

Por otra parte, en el recurso de apelación presentado, en el último párrafo que se lee a folio 198 del cuaderno principal, afirma que los últimos hechos se presentaron el 28 de febrero de 2010, sin fundamento o precisión de tal afirmación; y aún, tomando como fecha cierta de ocurrencia esta, tampoco podría decirse que operó el fenómeno de la caducidad, pues el fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el 4 de febrero de 2015, sin haber transcurrido más de 5 años entre los hechos y el auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, no puede esta Sala pasar por alto un planteamiento que hace el apelante, respecto de la aplicación de las normas sustanciales y procesales de la ley 1476 de 2011; pues dice que no hay regulación de régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa, y que la conducta investigada se sustentó en normas de naturaleza sustantiva, debiendo regir las normas procesales más favorables al ahora demandante; planteamiento se resuelve de la siguiente manera:

El Libro II de la ley 1476 de 2011 contiene la parte sustantiva, porque así expresamente lo denomina; y el Libro III, regula la actuación administrativa, estando dentro de ella, el título III denominado actuación procesal, en la cual se encuentra el artículo 92 relacionado con la caducidad de la actuación administrativa y la prescripción de la responsabilidad administrativa.

En la parte final de las consideraciones de la sentencia C – 633 de 2012, la Corte sostiene:

“4.4. Conclusión.

4.4.1. En relación con el artículo 35 de la Ley 1476/11 que dispone la aplicación de dicha Ley, tanto a “los casos de pérdidas o daños” allí prefijados -inciso 1º- como a “hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia”-inciso 2º-, cabrían las siguientes reglas:

(...)

(iii) En todo caso, las disposiciones sobre caducidad de la actuación administrativa y prescripción de la responsabilidad administrativa, así como otras normas favorables al servidor público investigado -por ejemplo, de exoneración de responsabilidad-, deben ser objeto de aplicación inmediata.”

Para esta Sala, lo que allí se aclara es que cuando se de aplicación de la ley 1476 de 2011 a hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, en las disposiciones de caducidad de la actuación debe aplicarse la norma más favorable al servidor público; pues al ser una norma procesal, debe ser de aplicación inmediata.

También es cierto que, en todo el desarrollo que hace la sentencia C – 633 de 2012, tanto de la aplicación de normas de naturaleza procesal, como sustancial, no se hace mención o remisión alguna al decreto 01 de 1984, Decreto que, según su artículo primero, tendría aplicación en los procedimientos administrativos no regulados por leyes especiales, o en lo previsto en ellas.

Pero más allá de que la sentencia C – 633 de 2012, no haga mención al Decreto 01 de 1984, se tiene que mediante la ley 1015 de 2006, publicada en el diario oficial número 46.175 el 7 de febrero de 2006, se expidió el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional; en Libro Segundo, Título I, Capítulo Único regula el procedimiento disciplinario, y en el artículo 58 dispone expresamente que: *“El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Único Disciplinario, o normas que lo modifiquen o adicionen”*; y efectivamente, el Código Disciplinario Único, contenido en la ley 734 de 2002, regula en su artículo 30 dispone:

“La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto (...)”

Es decir que, en primer lugar, el decreto 01 de 1984, por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, no era el aplicable a la actuación administrativa adelantada contra el señor Luis Daniel delgado Duque, tal como erróneamente se afirma en la demanda y en el recurso de apelación; por cuanto la norma aplicable era la ley 734 de 2002, advirtiendo además que, allí se establece igualmente un término de prescripción de 5 años, tal como lo dispone la ley 1476 de 2011.

Ahora, como en este caso no se da aplicación de la ley 1476 de 2011 por hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, sino por hechos ocurridos un día después de su entrada en vigencia, la aplicación inmediata de la caducidad corresponde indudablemente a la contenida en el artículo 92 de la ley 1476 de 2011.

Es decir, que, la regulación de la caducidad y prescripción, corresponden a una norma de carácter procesal, que a la luz de la sentencia C – 633 de 2012, es una norma de aplicación inmediata; de tal manera que, al ser aplicable la ley 1476 de 2011 a la actuación administrativa, la norma de caducidad aplicable también era la contenida en el artículo 92; no como lo afirma el apelante que era el artículo 38 del decreto 01 de 1984.

De todo lo expuesto considera la Sala que, no se encuentran probados los argumentos planteados por el apelante en su recurso, motivos por los cuales, y sin necesidad de consideraciones adicionales, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el día 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

5. Costas y Agencias del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte actora, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior, y al tenor del numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 2% del valor de las pretensiones de la demanda, correspondiente a \$1.355.308,59.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Confirmar por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el día 25 de septiembre de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es el señor Luis Daniel Delgado Duque y el demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo considerado en esta sentencia.

Segundo: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de Primera Instancia. **Fijase** como **agencias en derecho**

la suma de \$1.355.308,59, correspondiente al 2% de las pretensiones de la demanda.

Tercero: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen y **háganse** las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

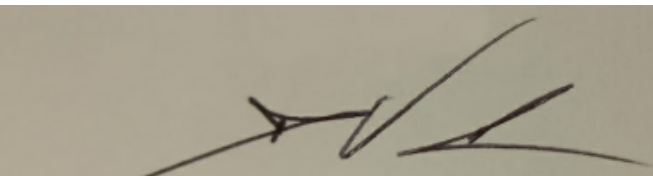
Discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de decisión,




Jairo Ángel Gómez Peña

Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-23-33-000-2013-00225-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 394

Antes de resolver la solicitud de sucesión procesal formulada por el apoderado de la sociedad demandante AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de noviembre de 2020, se le requiere a la misma compañía para que en el término de cinco (5) días se sirva aportar los siguientes documentos:

- (i) Certificado o documento en el que se acredite la calidad de representante o vocero que manifestó tener el señor JORGE HERNANDO HOYOS MAYA respecto a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA ESPERANZA PALESTINA), entidad que pretende sustituir a la accionante en este proceso.
- (ii) Trabajo de liquidación correspondiente a la extinta SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ESPERANZA PALESTINA LTDA, inscrito en la correspondiente Cámara de Comercio.
- (iii) Certificado de inscripción en el registro mercantil de la respectiva Cámara de Comercio.

Los documentos deberán enviarse sólo a la dirección [“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

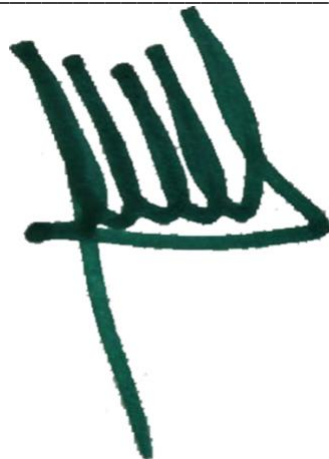
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00153-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 389

Teniendo en cuenta que la UGPP no propuso excepciones previas, y que tampoco se detectan otras que deban ser declaradas de oficio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00451-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 392

TÉNGASE por NO contestada la demanda por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, según la constancia de folio 52, en la que se indica que dicha entidad no intervino dentro del término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento remitido a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00563-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 390

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DE CALDAS no contestó la demanda, y tampoco se detectan excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento remitido a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00616-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 393

TÉNGASE por contestada la demanda por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, con el memorial de folios 1050 a 1071 del cuaderno 1 D.

Se advierte que la entidad demandada no formuló medios exceptivos, y tampoco se detectan excepciones previas que deban ser declaradas de oficio. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería a los abogados CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la C.C. N° 30'740.347 y la T.P. N° 72.063,

CRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, identificado con la C.C. N° 1.014'228.746 y la T.P. N° 255.635 como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandada, en los términos de los poderes general y especial a ellos conferido /fls. 1072-1075/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00261-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Robinson Ramírez Jiménez
Demandados:	Municipio de Villamaría

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, relacionado con que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexo a los demandados. Con la advertencia allí planteada, en el sentido de que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación. Ello so pena de inadmisión, tal como lo dispone la norma.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Ángel Gómez Peña', written over a light gray background.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 255

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00278 00
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Luis Guillermo Gómez Gómez y otros
Demandado:	Concesión Pacífico Tres S.A.S. – ANLA – ANI – Ministerio de Transporte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición, regulado en el artículo 142 del CPACA, instauró a través de apoderado el señor **Luis Fernando Gómez Gómez**, contra la **Concesión Pacífico Tres S.A.S., la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte**. En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

Es necesario advertir en este instante procesal que, por no ser posible hacer en este momento un estudio sobre la caducidad de la acción para decidir sobre el particular, en cuanto a su ocurrencia o no dentro del presente asunto, se hace necesario agotar la etapa probatoria para tales fines, por lo que debe admitirse la demanda, y diferirse el estudio de la caducidad hasta la sentencia que ponga fin al asunto. Ello, igualmente, en congruencia con el principio de acceso a la administración de justicia.

Primero. Notificación de la demanda

I) Notificaciones personales

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, se notificará la demanda a las siguientes personas:

- 1) Al gerente o representante legal de la Concesión Pacífico Tres S.A.S.,
- 2) Al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
- 3) Al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura
- 4) Al Ministro del Transporte

- 5) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.
 - 6) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
-
- II) Remítase a los notificados copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, enviando al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos.
 - III) Mantener en la Secretaría del Tribunal y correspondiente Estante Digital la demanda y sus anexos, que estará a disposición de los notificados.
 - IV) Para la notificación de la demanda a las partes demandadas, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020
 - V) Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará correr 2 días después de la notificación, al tenor del contenido del inciso 3° del artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

Segundo: Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Tercero: Notifícaréste proveído a la parte demandante por estado electrónico y en los términos contenidos en el Decreto 806.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Francisco Javier Rivera Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional No. 144.277 del C. S de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia que, según lo dispuesto en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a horizontal stroke on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

17001-23-33-000-2020-00022-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 395

Atendiendo lo dispuesto en el canon 181 de la Ley 1473 de 2011, aplicable a los juicios de nulidad electoral por la remisión consagrada en el artículo 286 de la misma obra, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por el señor **CAMILO GAVIRIA GUTIÉRREZ** contra el acto de nombramiento del señor **CARLOS ALBERTO PIDERAHITA GUTIERREZ** como Gerente de la ESE HOSPITAL SANTA SOFÍA.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2020-00075-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 396

TÉNGASE por NO contestada la demanda por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM**, según la constancia de folio 258, en la que se indica que esa entidad no intervino dentro de esta etapa procesal.

De otro lado, el Tribunal no detecta excepciones previas que deban ser declaradas de oficio; por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00192-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4° UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (9) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 388

Decide la Sala Unitaria la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **DAVIVIENDA S.A.** contra el **MINISTERIO DE CULTURA**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende la actora se declaren nulos los artículos 4° de la Resolución N° 2556 de 24 de junio de 2018, y 3° de la Resolución N° 0356 de 22 de febrero de 2019, como consecuencia, se ordene a la demandada abstenerse de inscribir la reserva de Patrimonio Cultural de la Nación en el folio de matrícula matriz 102-691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas), así como en todos los folios en los que este se haya desenglobado.

Así mismo, se declare que frente al bien inmueble identificado con el folio ya referido, no existe ningún tipo de declaratoria o reserva como Patrimonio Cultural de la Nación, y consecuentemente, se abstenga la demandada de adelantar cualquier otro proceso sancionatorio que involucre la Urbanización Santa Ana.

Finalmente, se condene a pagar a favor de la demandante la suma de \$ 72'000.000 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los locatarios de dicho proyecto de vivienda, y \$1.200'000.000, equivalentes al valor de los 6 inmuebles de propiedad del banco.

Como fundamento de las pretensiones, expresa, en síntesis, que el banco adquirió 6 inmuebles en la Urbanización Santa Ana de Aguadas (Caldas), en virtud de los contratos de leasing habitacional suscritos con varios de sus clientes, previo a lo cual realizó un minucioso estudio de títulos del folio matriz y los desenglobados, sin hallar ningún gravamen o limitación a la propiedad, o que la misma se registrara como Patrimonio Cultural de la Nación. Acota que tanto el banco como los locatarios y futuros dueños de los apartamentos han actuado de buena fe exenta de culpa.

En un segundo grupo de hechos, menciona que a través de la Resolución N° 1883 de 2001 fue declarado como bien de interés cultural de orden nacional la arquitectura cafetera del centro histórico del Municipio de Aguadas (Caldas); como uno de los inmuebles que hacía parte de ese conglomerado amenazaba ruina, la señora Ana Lucía Gómez obtuvo licencia de demolición en el año 2013, y, posteriormente, en el 2014, licencia de construcción, la /que/ cedió a la sociedad MEGACONSTRUCTORA S.A.S., que finalmente construyó en ese predio, la urbanización Santa Ana.

Finalmente, señala que en el mes de agosto de 2016 el MINISTERIO DE CULTURA inició proceso sancionatorio contra la constructora mencionada y 2 particulares, por la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, a raíz de la intervención sin autorización del inmueble donde posteriormente se construyó la urbanización. DAVIVIENDA actuó como vinculado con interés dentro de ese trámite, que culminó con decisión sancionatoria a través de los actos demandados, mismos que ordenaron la demolición de la urbanización.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado que obra a folio 1 del cuaderno N° 3, de manera sucinta DAVIVIENDA impetra se suspenda la orden de demolición consagrada en los actos administrativos demandados, hasta que exista decisión de fondo en el proceso, en la que se dictamine si las declaraciones administrativas reprochadas infringen o no el ordenamiento jurídico, para evitar un perjuicio patrimonial irremediable y que sus derechos se tornen en nugatorios.

LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El **MINISTERIO DE CULTURA** se pronunció con el escrito que se halla en los folios 23 a 25 del cuaderno N° 3 del expediente digitalizado, oponiéndose al decreto de la medida cautelar.

Precisa que la solicitud de cautela no cumple los requisitos legales, pues no logra demostrar de manera razonable la vulneración del ordenamiento jurídico ni la existencia de un perjuicio irremediable que solo pueda evitarse con el decreto de la medida. Así mismo, acota que la orden de demolición es producto de un proceso sancionatorio en el cual la accionante participó con todas las garantías procesales, trámite orientado a la protección del patrimonio cultural de la Nación, derecho colectivo de prevalencia constitucional.

De otro lado, califica la petición cautelar como incoherente, en la medida que solo se refiere a la orden de demolición, con lo cual quedarían vigentes las demás decisiones adoptadas mediante los actos demandados.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

La atención del Despacho se contrae a determinar si se cumplen los presupuestos normativos para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados, en especial en lo atinente a la orden de demolición de la Urbanización Santa Ana, ubicada en el Municipio de Aguadas (Caldas), de la cual hacen parte 6 inmuebles (apartamentos) de propiedad de DAVIVIENDA.

**(I)
SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra en el artículo 238 Superior, que indica que esta jurisdicción especializada “podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos

que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”, mecanismo que reitera el artículo 230 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

El canon 231 ibídem por su parte, indica en su inciso 1º los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos...” /Subrayas y negrillas extra texto/.

En tal sentido, los requisitos sustanciales para que proceda dicha suspensión se restringen a que el acto acusado viole las normas superiores invocadas como vulneradas, y si se pide restablecimiento del derecho e (entiéndase y/o) indemnización de perjuicios, probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Es de resaltar que la actual normativa excluyó el elemento de “manifiesta” violación que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A. (Decreto 01/84), de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora que el tratamiento que a la figura le daba la legislación vigente hasta el 1º de julio de 2012.

(II)

EL CASO CONCRETO

En el sub lite, la sociedad DAVIVIENDA persigue la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, en especial de la orden de demolición de la Urbanización Santa Ana ubicada en el Municipio de Aguadas (Caldas), bajo 4 supuestos argumentativos expuestos a lo largo de la demanda, y que pueden sintetizarse en: (i) la inobservancia por el MINISTERIO

DE CULTURA del deber de registro en el folio de matrícula inmobiliaria de la declaratoria del bien como de interés cultural; (ii) la buena fe exenta de culpa con la que el banco y los contratantes del leasing habitacional adquirieron los apartamentos, ante la ausencia de limitación del dominio consignada en el registro público; (iii) la afectación del derecho a la vivienda digna en caso de darse la demolición; y (iv) desproporción en la orden de demolición frente al objetivo de la medida, que es la protección del patrimonio cultural de la nación.

Mediante la Resolución N° 2556 de 24 de julio de 2018, proferida por Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica del MINISTERIO DE CULTURA dentro del proceso administrativo sancionatorio Pas-2019-006, ese órgano ministerial dispuso en lo pertinente:

“ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a MEGACONSTRUCTORA S.A.S. DEMOLER la edificación construida en el inmueble ubicado en la calle n° 4-27/47 de Aguadas (Caldas) en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la firmeza de la presente providencia. PARÁGRAFO. En caso de que la sociedad infractora se niegue a darle cumplimiento a la orden impartida en este artículo en el plazo estipulado, el Ministerio de Cultura acudirá al Alcalde de Aguadas (Caldas), como suprema autoridad de Policía del municipio, para que por su conducto y a cargo de MEGACONSTRUCTORA S.A.S demuela la edificación construida en el inmueble ubicado en la calle n° 4-27/47 de Aguadas (Caldas)” (PDF 2, pág. 180).

Luego de haber sido interpuesto recurso de reposición, la anterior decisión fue confirmada con Resolución N° 0356 de 22 de febrero de 2019, que en su artículo 3°, cuya suspensión también se impetra, definió:

“En firme la presente resolución, comenzará a contarse el término de doce (12) meses para que MEGACONSTRUCTORA S.A.S. demuela la edificación

*construida en el inmueble ubicado en la calle n° 4-27/47
de Aguadas (Caldas)” (PDF, pág. 199).*

Con la demanda también fue aportado el certificado de tradición del mencionado bien inmueble, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 102-691, que en la anotación N° 15 registra la compraventa realizada por medio de la Escritura Pública N° 80 de 12 de febrero de 2015, entre la entonces propietaria, señora ANA LUCÍA GÓMEZ MEJÍA y la Sociedad MEGACONSTRUCTORA S.A.S, personas que fueron sancionadas dentro del trámite que dio inicio a este proceso, a lo que posteriormente se añade la constitución de una propiedad horizontal (PDF 2, pág. 211).

Así mismo, en el documento digital N° 3 obran los certificados de tradición de los bienes inmuebles (apartamentos y parqueaderos) adquiridos a título de compraventa por DAVIVIENDA a MEGACONSTRUCTORA S.A.S en la Urbanización Santa Ana, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 10214345, 10214355, 10214352, 10214360 y 10214365.

Finalmente, también reposa en el expediente electrónico la Resolución N° 1883 de 2001, proferida por el Ministerio de Cultura, con la cual se dispuso '*Declarar como Bien de Interés Cultural de carácter Nacional el CONJUNTO URBANO DE AGUADAS CALDAS correspondiente al área delimitada como centro histórico en el Plan Especial de Protección*', así como el Plan Especial de Protección del Centro Histórico de Aguadas, en el que se incluye el bien inmueble objeto de esta controversia (PDF 2, págs. 38 y ss).

En el marco del estudio de viabilidad de esta medida cautelar, resulta de capital importancia anotar que en ninguno de los referidos certificados de registro de instrumentos públicos se halla anotación alguna que haga alusión al acto administrativo de declaratoria como bien de Interés Cultural, ni del Plan de Manejo Especial del centro Histórico de Aguadas, tal como lo manifiesta la entidad bancaria demandante.

De conformidad con el conjunto normativo que rige el decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos en esta

jurisdicción especializada, corresponde al operador judicial, en esta temprana fase del proceso, realizar un juicio de confrontación entre el contenido de la voluntad administrativa cuestionada, y las normas que soportan la petición de medida cautelar, que a su vez pueden remitirse a aquellas que sirven de fundamento a las pretensiones de la parte demandante.

En ese orden, sostiene DAVIVIENDA en el libelo introductor que la decisión de declarar como Bien de Interés Cultural de la Nación el inmueble donde posteriormente fue construida la Urbanización Santa Ana, debía estar registrada en los certificados de tradición, pues no de otra manera le era oponible dicha limitación, la cual no tuvo oportunidad de conocer antes de adquirir mediante compraventa 6 de los apartamentos que integran actualmente esa propiedad horizontal.

Las normas que contienen dicha obligación y que a juicio de la entidad actora están siendo infringidas, se hallan contenidas en las Leyes 1579/12 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), la Resolución N° 11885 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009, todas ellas, como lo manifiesta la parte demandada en el escrito de oposición, posteriores a la declaratoria como Bien de Interés Cultural del Centro Histórico del Municipio de Aguadas (Resolución N° 1883 de 2001).

Así las cosas, y sin entrar a emitir juicios de mérito sobre los planteamientos de las partes en esta etapa del proceso, bastaría concluir que la data de las normas que contienen la obligación de registro de la declaratoria como bien de interés cultural fueron proferidas tiempo después de la expedición del acto administrativo que hizo esta declaratoria respecto al centro histórico de Aguadas (Caldas) y los inmuebles que lo integran, por lo que la medida previa solicitada carecería de viabilidad.

Más allá de ello, el Tribunal retoma el objetivo cardinal de las medidas cautelares estipuladas en la Ley 1437 de 2011, que se materializa, a voces del artículo 231, en *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Así lo manifestó el Consejo de Estado al conceptualizar la naturaleza más amplia y flexible que ostentan estos medios de tutela judicial provisional a partir de la Ley 1437 de 2011 (auto de 13 de mayo de 2015, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 53.057):

“(…) la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional”.

Bajo esta óptica, la medida de suspensión deprecada por DAVIVIENDA adquiere ribetes de razonabilidad, en la medida que este proceso judicial escenifica la discusión acerca de la legalidad de una decisión administrativa que, entre otras preceptivas, ordenó la demolición de la Urbanización Santa Ana en Aguadas (Caldas) por haber sido presuntamente construida en un terreno donde se ubicaba un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, y con ello, de

proseguirse con el trámite normal del proceso sin adoptar medidas concretas sobre ese grupo habitacional, existe riesgo que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la parte demandante resulte inocua y no proyecte sus efectos en la realidad.

El concepto de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia subyacen a la institución de medidas cautelares en el vigente ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, de donde se sigue la necesidad de proteger aun de manera provisional los intereses, bienes o derechos en conflicto mientras el proceso avanza en todas sus etapas, para que la decisión de mérito que llegue a adoptarse como momento culmen del trámite procesal no se vea empañada por su simple consagración en una providencia judicial, sino que en verdad materialice su función constitucional de proteger los derechos de quienes acuden ante esta instancia judicial.

En el sub-lite, además del juicio de legalidad de las decisiones demandadas, se halla involucrado el examen de la buena fe con la que DAVIVIENDA y sus clientes concurrieron al ámbito negocial inmobiliario y adquirieron varios inmuebles de la urbanización cuya demolición se ha ordenado a instancias del órgano ministerial accionado, lo que en concepto de esta Sala Unitaria, legitima la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Colofón de lo expuesto, se dispondrá la suspensión de los efectos jurídicos de los artículos 4 de la Resolución N° 2556 de 24 de julio de 2018 y 3 de la Resolución N° 0356 de 22 de febrero de 2019, en cuanto ordenan la demolición de la Urbanización Santa Ana del Municipio de Aguadas (Caldas), procedimiento cuya ejecución quedará suspendida hasta tanto exista sentencia ejecutoriada dentro del presente contencioso subjetivo de anulación.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

DECRÉTASE la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 4 de la Resolución N° 2556 de 24 de julio de 2018 y 3 de la Resolución N° 0356

de 22 de febrero de 2019, proferidos por el MINISTERIO DE CULTURA, en cuanto ordenan la demolición de la Urbanización Santa Ana del Municipio de Aguadas (Caldas), procedimiento cuya ejecución quedará suspendida hasta tanto exista sentencia ejecutoriada dentro del presente contencioso subjetivo de anulación.

COMUNÍQUESE esta decisión a MEGACONSTRUCTORA S.A.S, al MINISTERIO DE CULTURA y al MUNICIPIO DE AGUADAS (CALDAS).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00288 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Industria Licorera de Caldas
Demandado:	Dirección Territorial de Salud de Caldas

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, relacionado con que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexo a los demandados. Con la advertencia allí planteada, en el sentido de que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación. Ello so pena de inadmisión, tal como lo dispone la norma.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Ángel Gómez Peña', written over a light gray background.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00290-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLOREZ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLOREZ**.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en su artículo 162 determinó los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

¹ También CPACA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De igual forma el artículo 166 estableció:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

A su turno, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Revisado el escrito de demanda observa este Despacho que la misma adolece de varios requisitos a saber:

1. No se aporta los actos administrativos demandados, ni las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.
2. No estima la cuantía conforme al artículo 157, esto es, tasar la cuantía teniendo en cuenta los últimos tres años anteriores desde la presentación de la demanda, explicándole al despacho detalladamente los elementos que le permiten establecer dicha suma de dinero.

Por lo anterior, se le solicitará al actor, so pena de rechazo, que dentro del término de diez (10) días, corrija la demanda en el sentido de:

1. Allegar copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación. Al igual que las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda.

2. Estimar la cuantía de forma detalla y conforme al artículo 157 del CPACA indicándole al Despacho los elementos que le permiten establecer la misma.

Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento instaura **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLOREZ**.

2. **ORDENAR** la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo se sirva:

1. Allegar copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación. Al igual que las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda.

2. Estimar la cuantía de forma detalla y conforme al artículo 157 del CPACA indicándole al Despacho los elementos que le permiten establecer la misma.

3. Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P n.º 102.786 del C.S. de la J., para actuar en representación de **COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder a ella conferido mediante escritura pública.

4. Se advierte a las partes y demás intervinientes, que la información requerida deberá ser allegada **únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

5. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 182 del 11 de diciembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 105 del 18 de agosto de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario